



FECHA

27/05/2021

ESTADO PENAL No.

003

CAUSA	PROCESADO	DELITO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
1997-1357	GERMAN RUEDA TELLEZ Y OTROS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-may-21	1	593	DECRETARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PENAL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA SECRETARIA



YINA PATRICIA LINARES PINEDA

591

Ley 600/2000
Proceso Penal Rad. 1997-1357-000
Contra: Daniel Escarraga Tovar.
Punible: Homicidio Agravado y otro.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Resolver lo que en derecho corresponda frente al sentenciado **DANIEL ESCARRAGA TOVAR** y la posible extinción de la sanción penal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de junio de 1994, este Juzgado condenó al señor **DANIEL ESCARRAGA TOVAR** a la pena de 26 años y 6 meses de prisión por los hechos ocurridos el 12 febrero de 1989, decisión apelada y modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Penal– mediante providencia del 28 de septiembre de 1994, fijando la pena a 21 años de prisión. Decisión que fue objeto de recurso de casación y mediante proveído del 17 de septiembre de 1998, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación decidió no casar la sentencia.

El sentenciado no fue capturado y a la fecha permanece con orden de captura.

CONSIDERACIONES

El Art. 88 del C.P., establece: "*Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*"

A su turno el Art. 89, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, ibídem señala que el término de prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

592

fijado para ella en la sentencia o **en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". (Negritas fuera de texto).

En el presente caso la sanción impuesta al señor DANIEL ESCARRAGA TOVAR en la sentencia proferida por este Juzgado y Modificada por el H. Tribunal fue de 21 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas de 10 años. Así las cosas, el término de prescripción aplicable es el término fijado para ella en la sentencia, toda vez, que el dicho sentenciado no fue capturado. Es decir que la sanción penal prescribe en 21 años.

Por lo tanto, dicho término se cumple satisfactoriamente a favor del condenado DANIEL ESCARRAGA TOVAR, ya que desde la ejecutoria de la sentencia 17 septiembre de 1998 han transcurrido 22 años.

Por lo anterior y en aplicación a la norma en cita, se concluye que la pena privativa de la libertad impuesta al señor ESCARRAGA TOVAR se ha extinguido por prescripción y así se declarará con las consecuencias que ello apareja, como la de su liberación definitiva por cuenta de este proceso.

Así mismo y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, corre la misma suerte y se declarará su extinción y rehabilitación, toda vez que esta era de 10 años.

Finalmente, y frente a los perjuicios, debe decirse que la parte interesada puede emprender las acciones civiles correspondientes para obtener su pago lo que no impide proferir el pronunciamiento que aquí se toma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (pena principal y accesoria) por prescripción impuestas mediante sentencia del 16 de junio de 1994 proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Penal el 28 de septiembre de 1994, dentro del asunto de la referencia contra DANIEL ESCARRAGA TOVAR, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR a favor de DANIEL ESCARRAGA TOVAR la REHABILITACIÓN de sus derechos y funciones públicas.

593

TERCERO: En firme esta providencia **ORDÉNESE** la cancelación de las anotaciones, registros y ordenes de captura que por este proceso pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes.

CUARTO: Notifíquese esta determinación y una vez ejecutoriada comuníquese a las autoridades que tuvieron conocimiento del fallo (art.485 ley 600/200. Archívese definitivamente el proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

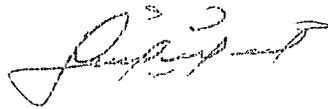
afa244a608fe91d602fa15492cfd54d3d98e1f4136234924f7c9acadc5dbc842

Documento generado en 04/05/2021 09:09:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy 27 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 003. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Pérez', written over a horizontal line.